



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47001405300320180060301

ASUNTO: DECLARATIVO REGULACIÓN DE CÁNONES
DEMANDANTE: IVÁN ANTONIO GARCES ROSADO
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS

Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de alzada y presentándose los reparos concretos contra la decisión, el despacho procederá a su admisión siguiendo los parámetros del artículo 14 del decreto 806 de 2020, por estar vigente al momento en que se interpuso el recurso a la luz del artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Empero el inciso 2º, numeral 3º del artículo 323 ibídem dispone que “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Por su parte, el inciso 6º de esa disposición enseña que “[a]unque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”

En ese orden de ideas, como quiera que en particular se trata de un proceso de responsabilidad civil, donde se accedieron parcialmente a las pretensiones, las cuales no fueron netamente declarativas al existir unas condenas, el efecto de la alzada debió concederse en el devolutivo como lo establece la norma en cita y no en el que se dispuso en el proveído que concedió el medio vertical.

Corolario a lo anterior, siguiendo los derroteros del inciso final del artículo 325, se hará el ajuste respectivo, admitiendo este medio de impugnación, pero en el efecto que corresponde, como lo es, el devolutivo, sin que se ordene expedición de copia dado que el expediente fue remitido adjunto a mensaje de datos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la apelación interpuesta por el extremo demandando, en efecto devolutivo, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021 y, adicionada, el 26 de julio de ese año por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, al interior del Proceso referido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia sin que se presenten solicitudes probatorias de las partes, córrase traslado al extremo recurrente, para que, respetando los tópicos planteados en los reparos concretos, sustente la apelación interpuesta contra la citada sentencia, por el término de cinco (5) días. Cumplidos

los cuales, se correrá un lapso igual para que el extremo no recurrente efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: En la hipótesis de elevarse petición de pruebas por los contendores procesales durante el término de ejecutoria de este proveído, vuelva el expediente al despacho, para evaluar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d5362ce179a0ffebfccca20f7bcee492b5c30f0acae37c9ef16b0a95dedf8c9

Documento generado en 12/05/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>